



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 07748-2014-0-0901-JR-PE-01**

**PRESENTADO POR
SARA MARLENE CISNEROS MOSTACERO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)

Informe Jurídico sobre Expediente Penal N°07748-2014-0-0901-JR-PE-01

<u>Materia</u>	:	LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS POR INOBSERVANCIA DE REGLAS TÉCNICAS DE TRÁNSITO
<u>Entidad</u>	:	PODER JUDICIAL
<u>Denunciado</u>	:	A. S. L. A.
<u>Agraviado</u>	:	E.V.J. R.
<u>Bachiller</u>	:	CISNEROS MOSTACERO, SARA MARLENE
<u>Código</u>	:	2014129498

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe jurídico se analizó el delito de Lesiones Culposas Agravadas por Inobservancia de Reglas Técnicas de Tránsito tipificado en el artículo 124° del Código Penal con la agravante del último párrafo del mencionado artículo (inobservancia de las reglas técnicas de tránsito), bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, en el cual se realizaron ciertas diligencias, a efectos de llevar a cabo el proceso mencionado, siendo que durante la etapa preliminar hasta la emisión de la sentencia condenatoria hubo una vulneración de principios y derechos hacia el investigando de iniciales L.A.A.S., tales como; los Principios de Imputación Necesaria y al Derecho de la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Determinación de la Reparación Civil, trayendo así como consecuencia, el fallo emitido por el 12° Juzgado Penal Liquidador de la Sede de Naranjal, condenándole a Cuatro Años de Pena Privativa de Libertad, con Pena Suspendida por el término de Dos Años, así también le impusieron pagar en el plazo de 60 días el monto de la Reparación Civil que establece la suma de S/.3500 Soles. Posteriormente, ante la sentencia condenatoria, el sentenciado apeló a la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima Norte, siendo que, la Sala declara fundada la apelación y absuelve al sentenciado de iniciales L.A.A.S. de la acusación fiscal, en donde la Sala señaló que en este proceso había el supuesto de auto puesta en peligro de la propia víctima, ya que la causa de las lesiones que sufrió el agraviado de iniciales J.R.E.V. fue producto de la propia auto puesta en peligro del mismo, puesto a que, él sabía el riesgo que pasaría al cruzar el pavimento a fin de rescatar a su menor hija, habiéndose percatado del vehículo donde se encontraba conduciendo el procesado, muy cerca de él, por consiguiente, al no haber tipicidad antes los hechos materia de investigación, no se le podría atribuir la comisión de un delito, ya que el mismo agraviado fue quien se puso en peligro a sabiendas de las consecuencias que podría tener su actuar. Concluyendo el proceso con la absolución del sentenciado y mandando archivar definitivamente lo actuado previa anulación de los antecedentes policiales que se hubieren generado como consecuencia del proceso.

Índice

Relación de los Principales Hechos Expuestos por las Partes Intervinientes en el	
Proceso o Procedimiento	4
Hechos Materia de Investigación	4
Hechos Expuestos por el Denunciado	4
Hechos Expuestos por el Agraviado	5
Declaración de los Terceros Civilmente Responsables.....	6
Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.....	7
Vulneración del Principio de Imputación Necesaria.....	7
Vulneración del Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Determinación de la Reparación Civil	16
Posición Fundamentada Sobre las Resoluciones Emitidas y los Problemas Jurídicos	
Identificados	23
Sentencia del Décimo Segundo Juzgado Penal Liquidador de Independencia- Sede Naranjal	23
Resolución Sin Número de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima Norte	26
Conclusiones	28
Referencias	29
Anexos.....	32

Relación de los Principales Hechos Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso o Procedimiento

Hechos Materia de Investigación

A fojas (02/03) del expediente 07748-2014, se desprende de la notita criminis, que en fecha 21 de diciembre del año 2013 a las 12:10 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito; en circunstancias en la que el investigado de iniciales L.A.A.S. conducía su vehículo con placa de rodaje C4K-022 por la avenida Alcides Vigo Hurtado de sur a norte, una niña apareció inesperadamente por la calzada del lado derecho por donde conducía éste y, al observar esta situación el investigado se desvió hacia el carril izquierdo sin disminuir la velocidad (50 km/h), en ese momento, apareció la madre de la menor sacándola de la calzada; sin embargo, repentinamente apareció el agraviado de iniciales J.R.E.V. por la calzada del lado izquierdo, con el fin de rescatar a la menor, sin percatarse que la madre ya la había agarrado y, como consecuencia de ello, fue impactado por el vehículo, causándole lesiones en la pierna, brazo y hombro derecho; posterior al accidente el agraviado fue conducido por el investigado al Hospital Lima Norte Callao- Negreiros.

Hechos Expuestos por el Denunciado

A fojas (04/05) obra la manifestación policial del investigado de iniciales L.A.A.S., quien señala que en fecha 21 de diciembre del año 2013 a las 12:10 horas aproximadamente, conducía el vehículo de placa de rodaje C4K-022 a unos 50 km/h, por la avenida Alcides Vigo Hurtado del distrito de San Martín de Porres, en sentido de sur a norte; se encontraba conduciendo por el carril derecho, donde había una niña de 01 año y 06 meses, quien sorpresivamente cruzó la vía y

al darse cuenta de esto la madre ingresó a la autopista y recogió a la menor, al observar esta situación el investigado se dirigió hacia el carril izquierdo, en ese momento apareció el agraviado de iniciales J.R.E.V. y, sin darse cuenta que la madre había tomado a su hija, fue impactado por el capot de la parte delantera lastimándose el tobillo derecho, que a consecuencia del impacto cayó al pavimento, siendo auxiliado de inmediato por el investigado y conducido al Hospital Lima Norte Callao- Negreiros donde fue atendido con el SOAT del vehículo. Asimismo, el investigado señaló en la manifestación policial que antes del accidente, observó tanto a la menor como a la madre a unos 400 metros aproximadamente y, que al agraviado no lo vio, porque este ingresó sorpresivamente a la vía y que había un arbusto que le impidió verlo.

Hechos Expuestos por el Agraviado

El agraviado de iniciales J.R.E.V., señaló en su manifestación policial obrante a fojas (26/27) que en fecha 21 de diciembre del año 2013 a las 12:30 horas aproximadamente, en circunstancias que cruzaba la pista de la avenida Alcides Vigo Hurtado, escuchó la voz de su esposa gritando el nombre de su hija y, que al ver que caminaba hacia la pista, el agraviado retornó corriendo porque pudo ver un vehículo que se aproximaba; en ese momento sintió un impacto en la pierna derecha que le causó mucho dolor y, que al caer en el pavimento sintió una rotura tanto en la pierna como en el hombro, al querer ponerse de pie, éste no pudo hacerlo porque se dio cuenta que tenía una fractura expuesta, y cuando quiso mover el brazo se dio cuenta que tenía el hombro roto; luego del accidente fue conducido por el investigado y un amigo suyo para dirigirse al Hospital Lima Norte Callao- Negreiros, con el fin de recibir atención médica. Aunado a ello, en la manifestación policial señala también que, la causa del accidente fue debido a la excesiva velocidad del conductor, ya que al preguntarle a éste el motivo

por el cual no había frenado, el investigado respondió que sí lo hacía se lo hubiera llevado con todo.

Declaración de los Terceros Civilmente Responsables

A fojas (79/80) se encuentra la declaración testimonial de la persona de iniciales H.Y.A., quien le alquilaba el vehículo de placa de rodaje C4K-022 al procesado de iniciales L.A.A.S.; aunado a ello, cabe señalar que la persona de iniciales H.Y.A., tenía conocimiento de los hechos materia de investigación donde, el investigado había auxiliado al agraviado llevándolo al Hospital Lima Norte Callao- Negreiros y, que el SOAT había cubierto todos los gastos, ya que éste no incurrió en los gastos producto del accidente de tránsito. Asimismo, en su declaración mencionó desconocer el monto del seguro que había cubierto los gastos; e indicando desconocer la responsabilidad conjunta acerca de la reparación civil, ya que el investigado conducía el vehículo y la persona de iniciales H.Y.A. sólo le alquilaba para que pueda laborar como taxista. De la misma manera, a fojas (119/120) obra la declaración del tercero civilmente responsable de iniciales F.C. L., quien señala ser la propietaria del vehículo de placa de rodaje C4K-022; además, manifiesta conocer al procesado, ya que le había alquilado su vehículo para el servicio de taxi en el año 2013 pagándole la cantidad de S/.50.00 soles diario por el alquiler; por otro lado, indica desconocer al agraviado y, señala que la manera en la que se enteró de los hechos materia de investigación fue debido a la notificación realizada a su domicilio; aunado a ello menciona que, no le habían informado acerca de los pagos realizados producto del accidente de tránsito y manifestando que no le alquilaba el vehículo desde el año 2014, ya que debido al accidente había dejado el vehículo destrozado sin asumir ninguna responsabilidad y debiéndole un mes de alquiler; finalmente señaló que no estaba de acuerdo en apoyar con los gastos de recuperación del agraviado, porque ella también tenía gastos en su hogar y por temas de salud.

Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

A continuación, se identificará y analizará los problemas jurídicos que hubo en el expediente presentado.

Vulneración del Principio de Imputación Necesaria

Nuestra Constitución Política consagra un conjunto de principios que rigen en el proceso penal, de los cuales se encuentra el principio de imputación necesaria; empero, a pesar que no está taxativamente en nuestra carta magna, lo podemos ubicar a través, de la interpretación de los artículos 2° inciso 24, párrafo d y, 139° inciso 14, ya que la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad que se encuentra amparado en el Artículo 2°, inciso 24, párrafo d, en el cual una persona sólo puede ser investigada y procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, siendo además que este principio va a limitar de manera objetiva el *ius puniendi* que ejerce el estado, el poder punitivo de imponerle a una persona, alguna sanción penal tipificada expresamente en nuestro código penal. (Choquecagua, 2014; López, 2012).

Así también, en el artículo 139°, inciso 14, hallamos el principio de defensa procesal, en el cual señala que una persona para que sea procesada, la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida, a fin que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa, dicha protección también se configura desde el inicio de la etapa preliminar, en el cual se le debe proteger al investigado no ejerciendo arbitrariedades contra su persona por el simple hecho de atribuirle la comisión de un

delito; en consecuencia, por medio de estos dos principios anteriormente mencionados, podemos reparar la manifestación del principio de imputación necesaria (Choquecahua, 2014).

Sobre este principio también podemos encontrarlo en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal en el artículo IX que señala lo siguiente: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (Nuevo Código Procesal Penal [NCP], 2004, p.445).

Choquecahua (2014), hace mención en su artículo “a la palabra «detalladamente» hace referencia que la imputación debe ser clara, precisa, concreta y suficiente no ambigua, vaga o imprecisa” (p. 5).

Por otro lado, tenemos en el artículo 159° de nuestra constitución política del Perú, las atribuciones del Ministerio Público, quien es la entidad que se encarga de ejercer la acción penal, por lo que al momento de imputar a una determinada persona, la presentación de los cargos en su contra, ésta debe ser puntual y exhaustiva permitiendo con ello, realizar juicios razonables, aunado a ello, se tiene también que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino que precisa, clara y expresa. (Juvenal, s.f.).

De lo antes expuesto Cáceres (2008, como se citó en Choquecahua, 2014) sostiene que el Principio de Imputación Necesaria es definido como (...) “la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite

afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal” (p.6).

Según el Recurso de Nulidad N° 2823- 2015, sumado a lo mencionado anteriormente, se puede apreciar que esta facultad le compete al Ministerio Público, puntualizando tres requisitos que deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal; de los cuales se encuentran:

Requisitos fácticos. El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona.

Requisito lingüístico. La imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que, si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación.

Requisito normativo. Supone el cumplimiento previo de los presupuestos fácticos y lingüísticos antes descritos: **i) Se fije la modalidad típica.** Se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia. **ii) Imputación individualizada.** En caso de pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica. **iii) Se fije el nivel de intervención.** En caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe. **iv) Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación.** La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable. (p. 5-6).

Luego de haber mencionado los requisitos que nos señala nuestra jurisprudencia, he podido advertir que en el caso concreto no se ha llevado a cabo los parámetros establecidos- en especial los requisitos fácticos y normativos-, incurriendo en la vulneración de este principio, debido a que la fiscalía no llevó una adecuada imputación hacia el investigado de iniciales L.A.A.S., tal y como es de advertirse en la acusación fiscal que obra a fojas (134/140), ya que para haber llegado a este punto se realizó todo un proceso de investigación comenzando con las diligencias preliminares, hasta llegar a la culminación de la etapa de instrucción, por lo que de la revisión del expediente N°7748-2014 se advierte que, desde el inicio del proceso se puede apreciar en primer lugar; a fojas (04) la declaración del investigado, quien manifestó que, a la fecha y hora de los hechos materia de investigación, se había dirigido al carril izquierdo, a fin de evitar atropellar al agraviado de iniciales J.R.E.V., ya que éste había ingresado de manera sorpresiva al pavimento, con la finalidad de rescatar a su hija.

Sin embargo, a fojas (05) el investigado le responde al representante del Ministerio Público que, al momento de percatarse que la niña había ingresado a la pista, no había disminuido la velocidad con la que conducía, sino que en su lugar se dirigió al carril izquierdo, siendo que, recién en ese momento observó que la madre de la niña la había socorrido sacándola de la pista, en la que luego el agraviado ingresa al pavimento por el lado izquierdo impactándole con el vehículo que conducía el investigado, puesto a que había aparecido de manera inesperada; en consecuencia, aquí con este acto de investigación he podido reparar una incertidumbre acerca del momento en la que el investigado se había dirigido al carril izquierdo, si fue, cuando observó a la niña ingresar a la pista o cuando el agraviado ingresó a la misma para salvar a la menor, existiendo durante todo el proceso una imprecisión y no el esclarecimiento del momento exacto

en la que el investigado realizó dicho acto, más aún si la fiscalía no volvió a solicitar recabar la ampliación de la declaración del investigado de iniciales L.A.A.S. para aclarar ello.

En segundo lugar, he podido reparar que, a fojas (11), la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, le concede a la Comisaria Sol de Oro el plazo de 30 días, a efectos que dicha dependencia policial realice las diligencias materia de investigación, no habiendo señalado punto por punto los actos de investigación que tendría que realizar para el esclarecimiento de los hechos, sino todo lo contrario, la fiscalía solo dispuso conceder a la Comisaría Sol de Oro que lleven a cabo de manera general las diligencias que fueren pertinentes. Al mismo tiempo, obra a fojas (14/42) el Atestado Policial donde la dependencia policial señala los actos de investigación que se recabaron, por orden de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, siendo que entre ellos se encuentra a fojas (26/27) la manifestación policial del agraviado de iniciales J.R.E., en el cual se puede apreciar en primer lugar, que dicha declaración no estuvo presente el representante del Ministerio Público y, tal como la declaración del investigado, durante todo el proceso que duró la investigación hasta la emisión de la sentencia no se obtuvo por segunda vez, la declaración de ambas partes.

Ahora si bien señalo este problema ya que, en ese entonces la investigación se encontraba en etapa preliminar y es en esa situación, donde el fiscal aún no cuenta por completo con los medios suficientes que ameriten la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar la investigación, a fin de recabar los elementos que sustenten su acusación ante el Juez instructor, puesto a que el proceso se llevó a cabo con el código de procedimientos penales de 1940; ello se deriva a lo que menciona en el artículo 94° inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que señala las obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal, debiendo el mismo fiscal realizar las diligencias que opte pertinentes, a efectos de recabar todos los actos de investigación para que

más adelante, tenga los fundados y graves elementos de convicción a efectos de formular su acusación.

De acuerdo a lo antes mencionado anteriormente, la actividad probatoria y el grado de convicción al que debe arribar el fiscal en el transcurso de esta investigación previa al proceso penal, la doctrina ha señalado lo siguiente; “[...] no se requiere que exista convicción plena en el fiscal ni que las actuaciones estén completas, solo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados”. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, resulta insuficiente valorar la actuación fiscal en sus propios términos legales; se requiere de su conformidad con los mandatos constitucionales de respeto a los derechos fundamentales y al ordenamiento jurídico constitucional. (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°6167-2005-PHC/TC, fundamento jurídico N° 28).

Según el Recurso de Nulidad N° 2481-2018, en este caso no se podría considerar la declaración del agraviado como un elemento de convicción para formalizar la denuncia y más adelante presentar la acusación contra el procesado, ya que carecería de eficacia procesal; puesto que, según se señala las declaraciones en sede preliminar sin la presencia del representante del Ministerio Público carecen de eficacia procesal tal y como se puede constatar a fojas (26/ 27) y, que si bien no hay duda que en el presente caso se produjo un accidente de tránsito en agravio de la persona de iniciales J.R.E. tal y como se corrobora en los informes de radiografía practicados al agraviado que obran a fojas (49/53), así como el Reconocimiento Médico Legal que obra a fojas (57), y que señala como resultado: Fractura de la cabeza humeral con desplazamiento de fragmentos con relación

a luxación. Fractura multifragmentaria del tercio distal de tibia y peroné con presencia de férula de yeso, con atención facultativa: 20 días e incapacidad médico legal: 90 días, ello no quiere decir que para tener mayores elementos de convicción se tenga que vulnerar derechos fundamentales.

Aunado a ello, el Recurso de Nulidad 1866-2017 señala que, efectivamente es cierto lo que afirma el recurrente, que las declaraciones brindadas a nivel preliminar [...], se realizaron sin presencia fiscal. Al respecto, el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales prescribe: *«La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales»*. Así, por sí solas estas declaraciones no tienen idoneidad probatoria, porque carecen de legalidad, en su actuación, salvo que, con otra prueba actuada en el plenario, bajo las garantías del derecho de defensa, contradicción, intermediación entre otros, se corrobore la veracidad de sus relatos. (p.5).

Por consiguiente, no debería haberse considerado la declaración del agraviado al momento de imputarle al procesado sobre los hechos materia de investigación ya que carecería de eficacia e idoneidad probatoria.

Por otra parte, cabe mencionar que, durante el tiempo que duró el proceso no se dispuso la ampliación de la declaración del investigado; sin embargo, sí se dispuso la declaración del agraviado según disposición fiscal que obra a fojas (45), empero no se presentó en la fecha y hora sindicada por la fiscalía; en este punto quiero hacer un paréntesis, debido a que este expediente N° 7748-2014 fue llevado a cabo con el código de procedimientos penales de 1940, siendo el juez instructor quien dirigía la instrucción y del cual, durante

esa etapa de investigación tenía que recabar todas las pruebas pertinentes para emitir por medio de la sentencia, el pronunciamiento en base a todo lo recabado en la etapa de instrucción. (García, 1964).

En tal sentido, a lo mencionado en el párrafo anterior, en el caso en concreto tampoco se obtuvo la declaración instructiva del procesado, debido a que durante esa etapa de investigación, si bien se le citó al mismo, en 4 oportunidades; sin embargo, solo 3 de ellas fue válidamente notificado, no habiéndole notificado el auto de procesamiento, vulnerándose el derecho a la defensa creando así un estado de indefensión al inicio de la etapa instructiva; asimismo del expediente presentado, se aprecia que tampoco se recabó la declaración preventiva del agraviado, pese de haberle citado en 5 oportunidades; solo en 4 de ellas fue válidamente notificado, puesto que no le notificaron el auto de procesamiento.

En consecuencia, a pesar que en el proceso penal antiguo tenía deficiencias en especial, el atribuir funciones de investigador y, a la vez de juzgador al juez instructor, claramente se perpetraba la vulneración de diversos derechos fundamentales tales como; el derecho a la defensa, inmediación, contradicción, presunción de inocencia, legalidad, entre otros.

A fojas (58/60), obra la formalización de la denuncia en el cual, la fiscalía señala que, si bien al momento de solicitar una medida de coerción personal al procesado, la misma no tiene los presupuestos de la prisión preventiva, de los cuales son; fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena (superior a 4 años de pena privativa de libertad), peligro de fuga y obstaculización, proporcionalidad y duración de la medida; sin embargo, si puede solicitar otra medida coercitiva como la comparecencia, siendo que en este caso en concreto, la fiscalía requirió la comparecencia con restricciones sin haber fundamentado la razón de su solicitud, mencionando solo la medida coercitiva.

Añadido a ello, obra a fojas (134/139) la acusación fiscal, siendo que al procesado lo imputan el delito de lesiones culposas regulado en el artículo 124° del Código Penal con la agravante del último párrafo) del mencionado artículo (inobservancia de las reglas técnicas de tránsito), pero sin haber precisado y fundamentado como es debido, sobre cuáles son dichas reglas de tránsito en las que estaría incurso el procesado, tal es así que a fojas (164) obra la resolución del Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio, en donde manda a la fiscalía a precisar con detalle la omisión mencionada en líneas anteriores, siendo que a fojas (166/167) obra la subsanación de la omisión en la que había concurrido la fiscalía; no obstante, el Ministerio Público solo se limitó a mencionar los artículos 160 y 271 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito, mas no fundamentó debidamente, mencionando solamente las diligencias realizadas en etapa preliminar.

Entonces como resultado de toda la investigación que se llevó a cabo en el presente caso, se ha podido concluir que hubo muchas deficiencias, en la que la fiscal en base a ello, formuló su acusación contra el procesado de iniciales L.A.A.S., siendo que además de las diligencias que se realizó en todo el proceso, no fundamentó el monto de la reparación civil a favor del agraviado, solicitando que se fije por concepto de reparación civil la suma de siete mil soles, considerando en mi opinión un monto excesivo y desproporcionado, así como el no haber fundamentado, pese a que el Poder Judicial le indicó que debería subsanar la omisión en la acusación; no obstante, en el siguiente punto se analizará con mayor profundidad esta deficiencia en la que concurrió la fiscalía y principalmente el poder judicial al no haber fundamentado adecuadamente este punto.

Vulneración del Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Determinación de la Reparación Civil

Con este segundo problema encontrado en el caso en concreto, es relevante mencionar que la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra regulado en el artículo 139° inciso 5 de nuestra Constitución Política del Perú de 1993, como uno de los Principios y derechos de la función jurisdiccional, añadido a ello, esta garantía constitucional se establece como un deber de los jueces regulado en el artículo 12° del Texto Único Orgánico del Poder Judicial, así también está regulado en los artículos 50° inciso 6, 121° y 122° inciso 4 del Código Procesal Civil. La motivación de las resoluciones judiciales al ser atribuida como un principio constitucional, tiene como finalidad crear la tutela de los individuos frente al poder estatal. (Pérez, 2012).

Cabe mencionar que, si bien en nuestra normativa nos menciona que la motivación, en este caso hablamos de las sentencias, debe contener los fundamentos de hechos y derecho; sin embargo, no solo sería ello sino que va más allá de una simple mención de dichos presupuestos, y es el poder de la argumentación y razonamiento de los jueces al momento de sentenciar o absolver a la persona quien esta incurso en un proceso judicial, saber a ciencia cierta cuál fue el razonamiento lógico que lo llevó a emitir su fallo. (Elías, 2020).

Así también, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional

de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que las labores de impartición de justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (...) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (...). En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo cual supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión. (Sentencia Tribunal Constitucional Expediente N° 01601-2013-PHC/TC, fundamento 14; Expediente N° 4348-2005-PA/TC, p.2).

Por lo que, la motivación de las resoluciones judiciales se manifiesta en el debido proceso, y del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de realizar razonamientos lógicos, congruentes y motivados al momento de emitir el fallo donde condena o absuelve a la persona quien se le atribuye la comisión del hecho delictivo. Siendo que, en el caso en concreto detallaremos con mayor profundidad esta garantía constitucional desde la base de la determinación de la reparación civil, puesto a que la sentencia que obra fojas (194/209) el 12° Juzgado Penal Liquidador de Independencia- Sede Naranjal, del cual emite su fallo de fecha 18 de Octubre del año 2018, en donde fijó como reparación civil la suma de TRES MIL QUINIENTOS SOLES, debiendo ser pagado por el sentenciado de iniciales L.A.A.S. y los

terceros civilmente responsable de iniciales H.Y.A. y F.L. a favor del agraviado de iniciales J.R.E. Así que, en cuanto al tema de la reparación civil que es derivada del delito.

Si bien tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten, al menos parcialmente, un mismo presupuesto (la realización de un hecho fáctico que, desde cada uno de los ordenamientos sustantivos, es ilícito), no hay duda que regulativamente responden a criterios completamente distintos [...] Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener la vigencia de la norma culpablemente infringida, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción penalmente relevante. (Guillermo, 2011; Roig, 2000, como se citó en García, 2019).

Acuerdo Plenario 6 de 2006 (Corte Suprema de Justicia de la República), menciona que las cosas, que fundamentan la responsabilidad civil, y que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”-lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad civil y la civil *ex delicto*, infracción/ daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. (p.2).

Tenemos que, en el artículo 92° del Código Penal, señala la determinación de la reparación civil, y en el artículo 93° del mismo, menciona de cómo está comprendido la reparación civil, esto es, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; la indemnización de los daños y perjuicios; así también, en el artículo 94° indica sobre la restitución del bien, del cual se entiende a volver al estado anterior de que la producción del hecho delictivo. (Carpio y Cruz, 2019).

Coca (2020) señala que, en referencia a la responsabilidad civil derivada del delito, tenemos que está comprendido; la responsabilidad extracontractual, del cual si una persona causa daño a otro tiene la obligación de repararlo, siendo ello así, el responsable está obligado a reparar los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), así como los daños extra patrimoniales (daño moral y daño a la persona).

Según la Casación N° 657-2014 (como se citó en el Expediente N° 2249-2015), el daño ocasionado es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como: el lucro cesante (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino) y daño emergente (entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio). Mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales el criterio es el daño moral (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos) y el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el proyecto de vida, es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. (p. 5).

Ahora, en el caso en concreto, se tiene que el juez al momento de emitir su fallo si bien consideró el daño emergente y el daño moral, no lo hizo con una debida motivación, cometiendo, por consiguiente, una falta de motivación interna del razonamiento, añadido a ello, se tiene el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini del Expediente N° 1744-2005-PA/TC que nos señalan que existen razones objetivas para que los poderes públicos al tener la obligación constitucional de tomar una decisión, ésta debe encontrarse debidamente fundamentada o justificada, ya que eso se adhiere a un Estado Social y Democrático de Derecho, siendo que ello va a limitar que el poder público, por medio en este caso de las decisiones judiciales se tome arbitrariedades que no van acorde a las características del Estado Social y Democrático de Derecho al cual nos adherimos y, desde un aspecto subjetivo indican los magistrados que se configura como un derecho fundamental de una persona que ha sido sometida a un proceso jurisdiccional ya sea voluntariamente en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o por ejercicio de la acción pública, a fin de obtener de parte de los jueces o tribunales una decisión debidamente fundamentada; por lo tanto, en el presente caso al determinar el quantum del daño emergente no se realizó con la debida motivación que amerita debido a que, si bien en la sentencia que obra a fojas (265) en el punto 9.4 el juzgado se limitó a mencionar el perjuicio que se cometió, además de mencionar lo que establece el código penal sobre el contenido de la reparación civil, citando además, a un autor y a relacionar lo definido con los hechos que se le imputaban al procesado, dando así validez a una inferencia que previamente, en base a las premisas señaladas en la sentencia, el juez tomó la decisión en el fundamento 11 literal b del Expediente N° 1744-2005-PA/TC sobre la falta de motivación interna del razonamiento, puesto a que en este aspecto en el que se

legítima la actuación del juez constitucional en defensa del derecho a una decisión jurisdiccional debidamente motivada, proviene de los defectos internos de la motivación, ya que una de las primeras dimensiones que mencionan los magistrados, se identifica con el control de validez de una inferencia a partir de las premisas que el juez establece previamente en su decisión, por el cual al tomar una decisión lo haría mediante deducciones relacionando al autor del delito con los hechos de cómo sucedió la acción ilícita amparándose además de las normas reguladas en nuestro ordenamiento jurídico y, como consecuencia de relacionar todo ello el juez determine el monto de la reparación civil. (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1744- 2005- PA/TC).

En este caso que en un principio le hayan impuesto al sentenciado pagar la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS SOLES, se estaría vulnerando a este derecho fundamental de motivar debidamente las resoluciones judiciales, cometiendo a su vez, lo señalado en el párrafo anterior, así pues al revisar el expediente me pude percatar que en ningún momento de la sentencia el juez se pronuncia sobre la cantidad exacta en la que el SOAT- AFOCAT- había cubierto los gastos médicos en favor al agraviado, ya que ello era de suma importancia haber tomado conocimiento acerca del quantum de los gastos que incurrió el seguro, porque esto hubiera podido determinar con mayor exactitud el daño producido, en este caso el daño emergente, debido a que ello se produce cuando hay una pérdida o disminución del patrimonio de la persona que sufrió el acto ilícito, por lo que no se sabe cuánto fue esa pérdida. (Corte Superior de Justicia Expediente N° 07585-2018).

Por otro lado, a fojas (266) obra el pronunciamiento del juez señalando que, el daño moral consiste en el dolor y sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en

cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso, así la situación económica de las partes. (Casación N° 1676-2004, fundamento jurídico N°9).

Chang (2018) señala que, siendo ello así en el caso en concreto se advierte que, el juez solamente se pronuncia sobre lo que conlleva éste daño y, citando nuevamente de lo que se debe tomar en cuenta a fin, de considerarle también un monto correspondiente de dicho rubro no habiendo analizado correctamente el sufrimiento y dolor que pudo haber sufrido el agraviado, y claro en este tipo de daño de por sí es discutido a nivel doctrinario acerca de la cuantificación del daño moral.

Asimismo, la Casación N° 31-96 (como se citó en Chang, 2018) menciona que, si bien es cierto que en doctrina se discute la reparación económica del daño extrapatrimonial, aparece del texto de los artículos 1322, 1984 y 1985 del Código Civil vigente que el legislador optó por dicha solución, decisión a la que debe atenerse el Juzgador conforme a los artículos Séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil y Séptimo del Título Preliminar del Código Civil.

Pese a ello, el juzgado no emitió un pronunciamiento motivado sobre el daño moral y añadido a ello, se tiene también que durante todo el proceso la mayoría de los elementos de convicción que presentó la fiscalía al momento de su acusación, fueron las diligencias que se hicieron en la etapa preliminar y, como señalé en el primer problema hubieron muchos defectos que arrastraron todo ello hasta la emisión de la sentencia más aún si ya de por sí a nivel doctrinario hay mucha discusión en cuanto a la cuantificación del daño moral; por último, el órgano jurisdiccional tampoco se pronuncia en la sentencia sobre el daño personal y, en conclusión solamente señaló el daño moral y emergente, en el caso del lucro cesante el juzgado

en su fundamento N°9.4, indicó que no se le otorgaría una suma dineraria por este rubro, ya que el agraviado no había precisado que si antes del accidente que sufrió se desempeñaba en algún oficio o profesión, lo cual se debe a los defectos que mencioné en líneas anteriores y lo expliqué con mayor detalle en el primer problema conllevando todo lo mencionado a una indebida motivación en cuanto a determinar la reparación civil.

Posición Fundamentada Sobre las Resoluciones Emitidas y los Problemas Jurídicos

Identificados

Se indicará la posición fundamentada de las resoluciones emitidas tanto en primera y segunda instancia, así como los problemas jurídicos que han sido identificados.

Sentencia del Décimo Segundo Juzgado Penal Liquidador de Independencia- Sede

Naranjal

A fojas (194/ 207) obra la sentencia con fecha 18 de octubre del año 2018, en la que se condenó a la persona de iniciales L.A.A.S. como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, en agravio de la persona de iniciales J.R.E.V., imponiéndole CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con pena suspendida por el término de DOS AÑOS, así también le impusieron pagar en el plazo de SESENTA DIAS el monto de la reparación civil que establece la suma de TRES MIL QUINIENTOS SOLES, debiendo ser pagado conjuntamente con los terceros civilmente responsables de iniciales H.Y.A. y F.L.

En mi opinión, no estoy de acuerdo con la sentencia emitida por dicho juzgado, ya que hubo muchas deficiencias desde la etapa preliminar hasta la emisión de la sentencia, puesto que se vulneraron muchos derechos fundamentales, tales como el principio de imputación necesaria,

debida motivación a las resoluciones judiciales, al derecho a la defensa, presunción de inocencia y principio de congruencia, porque aparte de los problemas jurídicos que señalé con detalle en el presente informe, se advierte que, también se vulneró el principio de congruencia y por consecuencia, la presunción de inocencia del acusado de iniciales L.A.A.S., ya que el juzgado señaló de manera diferente la concurrencia de los hechos imputados a como lo había señalado la fiscalía, siendo que mientras ésta en su acusación a fojas (134/140) menciona que el procesado observó a la menor cruzar inesperadamente la calzada, éste no reduce la velocidad; no obstante, sí hace la maniobra de virar al lado izquierdo del carril, en el cual en ese momento atropella al agraviado; en cuanto al juzgado, señala a fojas (194/209) de la sentencia que, el procesado viró al carril izquierdo cuando inesperadamente el agraviado ingresó al pavimento, entonces aquí se puede apreciar dos circunstancias diferentes en cómo el sentenciado realizó la maniobra, ello es debido a que al momento desde la formalización de la denuncia penal el Ministerio Público no realizó una buena imputación hacia el sentenciado arrastrando los defectos que hubo en la recopilación de los actos de investigación desde la etapa preliminar, instructiva hasta el juzgamiento con la emisión de la sentencia, tal como; la incertidumbre del momento en que había realizado la maniobra de virar hacia el carril izquierdo, y que al momento de abrir instrucción no se le notificó al procesado, incurriendo en la afectación al derecho de defensa, dado que no había tomado conocimiento de la apertura de instrucción en su contra, pese a que le citaron como unas 3 veces más sin contar el inicio de la instrucción teniendo como finalidad recabar su declaración instructiva; sin embargo, no se dio ello, considerando el Poder Judicial lo que la fiscalía había presentado en su acusación, esto es, la manifestación policial del investigado, en calidad de detenido, sin presencia de un abogado defensor, claro está, pero con circunstancias diferentes de los hechos presentados por la fiscalía en su requerimiento acusatorio

esto se debe también a que este proceso se llevó a cabo con el código de procedimientos penales de 1940, donde el contenido de la acusación regulado en el artículo 225° del mencionado código es totalmente diferente a lo que está regulado en el artículo 349° del NCPP, dado que en el primero no había esa exigencia o detalle a como lo indica en el NCPP, a pesar que el principio de imputación necesaria está implícitamente amparado en nuestra Constitución Política del Perú, a fin que la fiscalía realice una imputación clara, detallada y precisa, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa ni presunción de inocencia, añadido a ello, cabe mencionar que este proceso era sumario, en el cual se recortaban mucho más las etapas procesales a diferencia del proceso ordinario; no obstante, en ambos procesos existía la vulneración de los derechos fundamentales, ya que al ser un modelo inquisitivo, en el que se le atribuía al juez funciones de investigador que de por sí no debería corresponderle, vulneraba el principio acusatorio, puesto que el titular de la acción penal y el que tiene la carga de la prueba es el Ministerio Público y no el Poder Judicial; otro punto para señalar respecto a esta resolución judicial es cuando se pronuncia acerca del tipo penal: lesiones culposas agravadas, dado que una de las pruebas para acreditarla es al mencionar que a fojas (33) está probado con el Peritaje Técnico de Constatación de Daños del vehículo de placa de rodaje N° C4K-022 que presenta: *“foro delantero derecho descentrado, bisel del mismo roto y capote delantero tercio anterior derecho hundido”*; sin embargo, en dicha constatación de daños no figura ello, sino en el mismo atestado policial de la Comisaria Sol de Oro, en donde la dependencia policial es la que señala en el atestado lo mencionado en líneas anteriores, esto también era un problema en el procedimiento antiguo en el cual los atestados policiales contenían juicios de valor jurídicos, realizando atribuciones que de por sí les corresponden al Ministerio Público y Poder Judicial, más aún si los efectivos policiales de todas las dependencias a nivel nacional no han estudiado la carrera de derecho y, solo llevan capacitaciones,

conferencias, charlas, entre otros para conocer el proceso penal; empero, eso no es suficiente y además no les corresponde realizar esas facultades; por consiguiente, en este procedimiento se había vulnerado también el principio de congruencia, dado que desde un inicio se realizó las diligencias en etapa preliminar de una manera deficiente y teniendo como resultado, que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional lesione gravemente el debido proceso, amparado en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución Política del Perú causando como consecuencia, perjuicio al sentenciado, así también cabe mencionar que el juzgado no realizó una debida motivación respecto a la determinación de la reparación civil, limitándose a citar a autores y lo que dice el Código Penal sobre ello.

Resolución Sin Número de la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima Norte

A fojas (262/268) obra la resolución con fecha 24 de diciembre del 2019, en donde la Segunda Sala Penal Liquidadora declara fundada la apelación postulada por la defensa técnica del sentenciado de iniciales L.A.A.S., revocando la sentencia donde se le condena como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, absolviéndole al sentenciado de la acusación fiscal sobre el delito ya mencionado; así también, mandaron archivar definitivamente lo actuado previa anulación de los antecedentes policiales que se hubieren generado como consecuencia del proceso. A diferencia de la sentencia emitida por el juzgado, me encuentro de acuerdo con la resolución desarrollada por la sala, ya que como señaló en los fundamentos v y vi, que por lo relatado del agraviado, la causa del accidente fue haber escuchado la voz de su esposa que gritaba el nombre su menor hija y, que a pesar de ver al procesado conduciendo el vehículo cruzó la pista teniendo como consecuencia, las lesiones sufridas hacia su persona, encontrándose como supuesto de auto puesta en peligro de la propia víctima como

causal de atipicidad, debido a que de por sí, es inevitable negar que se produjo un accidente, porque en ambas declaraciones, tanto del que fue condenado como del agraviado, señalaron de una manera general los hechos que fueron materia de investigación, a pesar que no se había realizado de la forma que exige el respeto por los derechos fundamentales, así como los lineamientos del proceso penal; sin embargo, aunque haya existido una conducta que a simple vista podría decirse que es una acción típica, antijurídica y culpable, no se daría ello en el presente caso porque según la teoría de la imputación objetiva con la que resuelve la sala, menciona y del cual comparto su decisión, que en esta teoría se encuentra la institución de las acciones a propio riesgo de la víctima, causadas por ellas mismas denominada “Imputación de la víctima”, en el cual se va a excluir la tipicidad, siendo que en base a los hechos que fueron materia del presente proceso comprendería dentro de esta institución, ya que como se mencionó anteriormente, el mismo agraviado se puso en peligro a sabiendas de la cercanía del vehículo donde conducía el procesado, por consiguiente no se le imputaría al mismo por el resultado que se produjo a causa del mismo agraviado al ponerse en esa situación de peligro, debido a que él mismo contribuyo de manera definitiva a la realización del riesgo permitido.

Conclusiones

Por medio del presente informe jurídico se ha realizado en primer lugar, un resumen del proceso del expediente N° 07748-2014, posteriormente se identificó los problemas jurídicos que se encontró en el expediente desarrollando tales como:

La vulneración del principio de la imputación necesaria, ya que al momento de recabar los elementos de convicción no se realizó de manera diligente.

La vulneración del principio al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil, puesto que hubo una deficiente motivación al momento de pronunciarse sobre el daño moral y emergente, aunado a ello tampoco hay un pronunciamiento en la sentencia sobre el daño personal.

Así también se pudo ver que, en el caso en concreto, no solo se vulneraron los principios anteriormente mencionados, sino que a su vez se vulneraron en principio de congruencia, el derecho a la defensa y al debido proceso en su conjunto.

Por otro lado, tenemos que; se realizó las posiciones fundamentadas de las resoluciones judiciales respecto al presente expediente, tanto del Décimo Segundo Juzgado Penal Liquidador de Independencia- Sede Naranjal como del Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima Norte.

En consecuencia, se pudo advertir que este proceso tuvo muchas deficiencias, por el cual, mediante el análisis de cada problema jurídico, uno puede percatarse de los errores que hay en el proceso penal peruano.

Referencias

- Acuerdo plenario 6 de 2006 [Corte Suprema de Justicia de la República]. Reparación civil y delitos de peligro. 13 de octubre de 2006.
- Carpio Valenzuela, J. y Cruz Flores, G.B. (2019). *Análisis Y Cumplimiento De Los Montos Asignados En La Reparación Civil En El Juzgado Penal De Tambopata - Madre De Dios, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Amazónica De Madre De Dios]. <http://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/588/004-1-8-038.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chang Hernández, G.A. (15 de marzo del 2018). Breves apuntes sobre el daño moral: la apuesta por su presunción e intentos de cuantificación. *Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/dano-moral-presuncion-cuantificacion/>
- Choquechua Ayna, A.F. (2014). El Principio de Imputación Necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano. *Derecho y Cambio Social*, (35), 1-32.
- Coca Guzmán, S.J. (22 de diciembre del 2020). Indemnización por responsabilidad extracontractual: daño emergente, lucro cesante, daño a la persona y daño moral. *Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/indemnizacion-responsabilidad-extracontractual-derecho-civil/>
- Corte Superior de Justicia de La Libertad. Tercera Sala Penal Superior. Expediente N° 2249-2015-19. 17 de septiembre del 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Exp-2249-2015-19-Trujillo-Legis.pe_.pdf

Corte Superior de Justicia de Lima. Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT. Expediente N° 07585-2018-0-1801-JR-LA-84. 07 de mayo del 2019. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-07585-2018-0-1801-JR-LA-84-Lima-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional y Social Transitoria. Casación N° 1676-2004. 26 de septiembre del 2005. <https://app.vlex.com/#vid/32408663>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad N° 2481-2018- Madre De Dios. 28 de agosto del 2019. https://drive.google.com/file/d/1N_3Sy1tiNxBO9O4thGIuedV6LOlqiakv/view?fbclid=IwAR342ekBhN_kc67y8qwGfSIAp_iF9x5JHqS_5sp5sHILV2GbZR62V0viEdM

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 1866-2017-Sullana. 15 de noviembre del 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N-1866-2017-Sullana-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N° 2823-2015- Ventanilla. 01 de junio del 2017. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2823-2015-Ventanilla-LP-.pdf>

Elías Puello, J. D. (16 de octubre de 2020). Porque motivar no es solo describir: La importancia de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. *Enfoque Derecho*. <https://www.enfoquederecho.com/2020/10/16/porque-motivar-no-es-solo-describir-la-importancia-de-una-adecuada-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>

García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. 3era. Edición. Ideas Solución Editorial S.A.C.

García Rada, D. (1964). Comentarios al Código de Procedimientos Penales. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (23), 112-157.

Juvenal, P. (s.f). Principio de Imputación Necesaria. (1-6).

López Pérez, L. (2012). *El Principio de Legalidad Penal*, 1-8 [ARCHIVO PDF].
<https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/principio%20de%20legalidad.pdf>

Nuevo Código Procesal Penal (NCP). Decreto Legislativo N° 957. 22 de Julio de 2004 (Perú).

Pérez López, J.A. (2012). La Motivación de las Decisiones Tomadas por Cualquier Autoridad Pública. *Derecho y Cambio Social*, (27), 1-12.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 1744-2005-PA/TC Lima. 11 de mayo del 2005.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente N° 4348-2005-PA/TC Lima; 21 de julio del 2005.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04348-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. 28 de febrero de 2006.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. Sala Primera del Tribunal Constitucional. Expediente N° 01601-2013-PHC/TC Lima, Giuseppe Balletta Bustamante; 15 de agosto del 2014.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01601-2013-HC.html>

Anexos



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA NORTE

SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA
Exp. 07748-2014-0-0901-JR-PE-01

RESOLUCIÓN N°

Lima, Norte, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez **Víctor Valladolid Zeta**, estando a lo dispuesto por el artículo **138°** de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin informes orales, conforme se indica en la constancia de Relatoría que se anexa en el folio **257**; con lo expuesto por el Señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas **226/230**; y

CONSIDERANDO:

I. Objeto de la apelación

Es materia de examen por este Superior Colegiado la sentencia de fecha **dieciocho de octubre del 2018**¹, que condena a [REDACTED] como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **lesiones culposas agravadas por inobservancias de las reglas de tránsito**-, en agravio de [REDACTED] a **cuatro años** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y fija en **tres mil quinientos soles**, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, en forma solidaria con los terceros civiles responsables [REDACTED] e [REDACTED] a favor del agraviado.

II. Alegación de la recurrente

La actividad recursiva, ha sido promovida por la defensa de la sentenciado [REDACTED]², quien solicita que se declare nula la sentencia condenatoria, alegando lo siguiente: **a)** En las diligencias de investigación, a nivel policial, se tiene la manifestación de la policial del testigo agraviado, así como la del suscrito, las cuales no se encontró presente el abogado defensor de los deponentes ni el Fiscal, situaciones que invalida estos medios probatorios, situaciones que invalida los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, acto que viola mi derecho a la presunción de inocencia y la del debido proceso; **b)** El A quo, no ha tomado en cuenta el medio probatorio de fojas 55 que consiste el

¹ Ver sentencia fojas 194 al 207.

² Ver apelación a fojas 212 al 215.

Certificado Médico Legal N° 023922 PF –AR de fecha 19 de julio de 2014, en cuyas conclusiones señala que "no consigna si dichas fracturas son de lado derecho o lado izquierdo", lo cual desnaturaliza por completo dicho medio probatorio.

iii. Posición del Fiscal Superior.

Recibido el expediente en esta instancia, se dispuso corra a vista Fiscal Superior, quien en su dictamen³, sostiene que se confirme la sentencia condenatoria: **a)** que se acredita el delito de lesiones culposas, con el Certificado Médico Legal N° 023922PF-AR practicado al agraviado [REDACTED] obrantes a folios 57, en el que se consigan como diagnóstico: Fractura en la cabeza humeral luxación, fractura multifragmentaria del tercio distal de tibia y peroné con presencia de férula de yeso, lesiones que requirieron 20 días de atención facultativa, por 90 días de incapacidad médico legal. Lo que se corrobora dichos diagnósticos, con los Informes Radiográficos a fojas 49/53 remitidos por el Seguro Social de Salud – ESSALUD; **b)** Obra la manifestación del sentenciado, [REDACTED], quien dijo haber participado en el accidente de tránsito (atropello) ocurrió el día 21 de diciembre del 2013 a las 12:10 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía a 50 kilómetros por hora el vehículo de placa C4K-020, de propiedad [REDACTED] por la avenida Alcides Vigo de la urbanización Los Lirios a la altura de la manzana L, lote 89, en sentido de sur a norte por el carril derecho, donde a unos 400 metros una señora se encontraba en una heladería y a su costado se encontraba una niña de un año y seis meses, quien sorpresivamente ingresa a la vía, donde la mamá al darse cuenta de eso, ingresa a la vía a recoger a su hija, siendo que de un momento a otro, ingreso a la vía el padre de la niña, sin darse cuenta que la mamá ya había cogido a su hija, siendo que al ver esto el sentenciado no redujo su velocidad sino únicamente paso al carril izquierdo, donde llego a impactarlo con el capote parte delantera lado derecho en el tobillo derecho, porque la persona ingresa a la vía corriendo, por lo que se puede reflejar que el conductor no tomo más medida de seguridad y precaución que debe tener todo conductor.

IV. Consideraciones de la Sala.

- I. Se imputa al sentenciado [REDACTED], haber causado por culpa lesiones al agraviado [REDACTED], los hechos suscitan con fecha 21 de diciembre del 2013 a las 12:30 horas aproximadamente, por inmediaciones de la avenida Alcides Vigo, altura de la manzana L de la urbanización "Los Lirios", Distrito de San Martín de Porres, cuando el agraviado hallándose cruzando la calzada con el fin de poner a buen recaudo a su menor hija, fue impactado por el vehículo de placa de rodaje C4K-022 el cual era conducido por el sentenciado; Las lesiones del agraviado se encuentran acreditadas a

³ Ver Dictamen a fojas 226 al 230.

través del certificado médico legal N° 023922PF-AR el cual concluye con una incapacidad médico legal de noventa días.

- 264
Dumini
- II. Que, el delito de **lesiones culposas con circunstancias agravadas por inobservancias de las reglas técnicas de tránsito**, se encuentra regulado en el cuarto párrafo del artículo 124° del código que penal que señala: "El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud será reprimido, por acción privada con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa (...)".
 - III. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda conforme al artículo 36° incisos 4) 6) 7), si la lesión se cometo usando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo efectos de drogas toxicas, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en el sangre en proporción mayor de 0,5gramos litro, en caso de transporte particular o mayor de 0.25 gramos-litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o **cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas de tránsito**.
 - IV. Que, en el presente caso, si bien se trata de lesiones culposas agravadas por inobservancia de las reglas de tránsito, que el sentenciado en su recurso de apelación, invoca los motivos por el cual la sentencia debe declararse nula y preservar su principio de inocencia.
 - V. De la revisión de autos, se tiene la manifestación de [REDACTED] [REDACTED]⁴ (agraviado), quien en referencia a los hechos suscitados refirió que: "...**siendo las 12:30 aproximadamente del día 21 de diciembre del 2013 a circunstancias que cruzaba la pista, escucho la voz de mi esposa, que gritaba el nombre de mi menor hija "[REDACTED]", al ver que mi hija caminaba en la pista, retorne corriendo, y al ver que el vehículo se aproximaba de pronto sentí un impacto en la pierna derecha (...)**". Como se desprende de aquel contesto el agraviado menciona que el ante la desesperación de ver a su hija en la pista, no tuvo precaución y sin medir las consecuencias, opto por correr hacia la menor, por lo que fue impactado por el vehículo de placa de rodaje C4K-022, conducido por el sentenciado ([REDACTED]).
 - VI. Teniendo en cuenta lo relatado por el propio agraviado, queda claro que nos encontramos frente a un claro supuesto de **auto puesta en peligro de la propia víctima como causal de atipicidad**. Y es que en la actualidad constituye posición bastante consolidada dentro de la doctrina penal que la imputación objetiva es un tema que concierne a la tipicidad. El profesor Enrique Bacigalupo cuando prologa el libro *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva* de autoría del reconocido autor español Manuel Cancio Meliá, discípulo de

⁴ Manifestación de [REDACTED].

Gunther Jakobs, reconoce que la imputación objetiva en su totalidad es un tema que concierne a la tipicidad lo cual es sustentado por el propio autor a lo largo de toda su obra. [Cancio Mella, ediciones jurídicas Cuyo, Bs. Aires-Argentina, p, 10].

VII. Por su parte, al maestro Jakobs señala que los comportamientos que crean riesgos permitidos no son comportamientos que hayan de ser justificados, sino que no realizan tipo alguno. [Jakobs, Gunther: la imputación objetiva en el derecho penal, editorial Grijley, 2001, p, 49]. Dentro de la dogmática nacional asumen ese mismo criterio **Villavicencio Terreros, Hurtado Pozo, Villa Stein** entre otros. A nivel de la jurisprudencia nacional, **Reyna Alfaro** hace mención a una serie de pronunciamientos no solo de tribunales de segundo grado sino la propia Corte Suprema de la República donde se asume que la ausencia de imputación de la conducta al tipo objetivo del delito excluye la tipicidad, por ende habilita a invocar la excepción de improcedencia de la acción. [Cf. Reyna Alfaro, Luis: Manual de derecho Procesal Penal, Instituto Pacifico, 2015, pp., 404-405].

VIII. En el presente caso, la Fiscalía sostiene una conducta imprudente del sentenciado [REDACTED], por haber atropellado a [REDACTED] a pesar que él cruzó la calle de manera intempestiva con la finalidad de alcanzar a su menor hija que había cruzado la calle sin control ni cuidado de un adulto; es decir, que el resultado lesivo se originó como consecuencia de la infracción de las reglas de tránsito de parte del conductor del vehículo automotor.

IX. Es claro que, tratándose de un delito imprudente, lo esencial del tipo de injusto, no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. El punto de referencia lo da "el deber objetivo de cuidado", que es un concepto objetivo y normativo. Desde la perspectiva objetiva interesa cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto de la relación de una conducta determinada; y que la acción quede por debajo de la medida adecuada socialmente. Por otro lado, el tipo subjetivo del tipo imprudente atiende a la capacidad individual, al nivel de conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto. [Fundamento 3 de la Sala Permanente Transitoria en el R.N. 2804-2012, Lima, de fecha 07 de enero de 2013. En esta sentencia además se declara que la auto puesta en peligro de la propia víctima es una causal de exclusión del tipo de injusto].

X. De otro lado, en cuanto a la **imputación objetiva**, no basta verificar la causalidad natural, sino que para imputar al sujeto activo el comportamiento imprudente requiere comprobar, **primero** si la acción del agente ha creado un peligro jurídicamente desaprobado, es decir que no está cubierto por el riesgo permitido y, **segundo** que el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva.

- 266
Dumini
- XI.** Ahora, no obstante que se haya podido crear un riesgo y ese riesgo se haya concretado en el resultado, no existe una conducta típica, si el autor se puede distanciar objetivamente del hecho con base en alguno de los siguientes institutos: a) riesgo permitido, b) principio de confianza, c) consentimiento de la víctima y, d) prohibición de regreso.
- XII.** En cuanto a las acciones a propio riesgo de la víctima (imputación de la víctima) según la teoría de la imputación objetiva excluyen de la tipicidad en dos casos: 1) por la infracción de incumbencia de autoprotección, esto ocurre cuando la víctima actúa de una manera tal que pueden esperarse objetivamente consecuencias lesivas para ella. Se trata, por tanto, de riesgos que se encuentran presentes en su interacción con los demás y frente a los cuales resulta de su incumbencia autoprotgerse. 2) por un acto de voluntad, que se presenta cuando la propia víctima de manera voluntaria se somete a los peligros que amenazan su ámbito personal, de manera que en caso de realizarse un tipo penal, el hecho podrá reconducirse al comportamiento voluntario de la víctima. [Cf. Villavicencio Terreros, Derecho penal parte general, editorial Grijley 2013, p, 330. Asimismo Benavente Chorres, Hesbert. La imputación objetiva, coordinador José Urquiza Olaechea, editorial Idemsa, 2012, 66-67].
- XIII.** Los criterios normativos señalados por la teoría de la imputación objetiva no solo están referidos a la determinación de la tipicidad de la conducta, sino que también ofrece reglas para precisar que, luego que se haya afirmado que la conducta es típica, en qué supuestos el resultado producido puede ser imputado a la conducta (imputación objetiva del resultado o imputación objetiva en sentido estricto). De lo que se trata es de explicar el resultado que se ha producido y solo podrá relacionarse el resultado con la conducta cuando esta sea su factor causal determinante, de manera que adquiere importancia el análisis cuando, a lado de la conducta típica, concurre otra explicación alterna como podría ser un accidente o la conducta de un tercero.
- XIV.** En el caso de autos, se tiene que el propio peatón se interpuso en el eje de marcha del vehículo conducido por el sentenciado, sin extremar ninguna medida de seguridad a pesar de observar los peligros presentes y posibles en la vía. Al respecto, en principio corresponde reconocer que tal circunstancia significo una exposición de su propio integridad física, y concurrió a la imprudente acción, contribuyendo con el resultado dañoso verificado⁵.
- XV.** Por otro lado, se tiene el mérito de la declaración del sentenciado [REDACTED] quien a fojas 23/25, refiere que él se encontraba en el carril derecho, donde a unos 400 metros una señora que se encontraba en una heladería y a su costado se encontraba una niña de un año y seis meses, donde la mama al darse cuenta de eso, ingresa a la vía a recoger a su hija, siendo que de un momento a otro, ingreso a

⁵ Certificado Médico Legal N° 039121 – V a fojas 55.

la vía el padre de la niña, sin darse cuenta que la mamá ya había cogido a su hija, al ver esto paso al carril izquierdo y le impacto con el capote parte delantera lado derecho en el tobillo derecho, por que dicha persona ingresa a la vía corriendo, consecuencia del impacto el padre de la niña, cae al pavimento, por lo que de inmediato lo auxilio llevándolo al Hospital Negreiros. En virtud de las versiones recogidas por partes de los sujetos intervinientes en el accidente automovilístico, se puede ver con exactitud la forma cómo ocurrieron los hechos, y coinciden con los demás medios probatorios.

XVI. Por los que los argumentos antes expuestos, la apelación debe declararse fundada, aun cuando la defensa, esgrime argumentos de nulidad. Ello en atención al principio *lura Novit Curia* que se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil ('CPC') que establece: "*El Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las parte o lo haya sido erróneamente...*".

XVII. Como sabemos, el citado principio implica dos garantías: (i) la proscripción que el Juez pueda incorporar al proceso hechos no invocados – oportunamente – por las partes, ya sea por su conocimiento privado o por otras circunstancias; y, (ii) la libertad del Juez de poder subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro del tipo legal que corresponda. En el presente comentario nos enfocaremos en esta segunda garantía. Y es que habiéndose producido un resultado por la conducta negligente de la víctima -correr en la pista sin medidas de prevención-, su comportamiento fue determinante para la producción del accidente de tránsito con resultado de sufrir lesiones agravadas, por lo que la consecuencia es la absolución, por manifiesta atipicidad del hecho.

Por los fundamentos antes expuestos y en aplicación del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 124, los miembros de la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Lima - Norte, resolvieron declarar:

DECISIÓN

- I. **FUNDADA** la apelación postulada por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED]. En consecuencia:
- II. **REVOCARON:** la sentencia recurrida de fecha **dieciocho de octubre del 2018**, que condena a [REDACTED], como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **lesiones culposas agravadas por inobservancias de las reglas de tránsito**-, en agravio de [REDACTED]; a **cuatro años** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; con lo demás que al respecto contiene.
- III. **Reformándola: ABSOLVIERON a [REDACTED]**, de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -

lesiones culposas agravadas por inobservancias de las reglas de tránsito-, en agravio de [REDACTED]

IV. **MANDARON** archivar definitivamente lo actuado, previa anulación de los antecedentes policiales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso, para cuyo efecto se debe devolver los actuados al Juzgado de origen para los fines de la ejecución de la presente resolución, previa notificación a las partes.-

S.S.

VALLADOLID ZETA

JO LAOS

GUTIERREZ VILLALTA

[Handwritten signatures and initials]

268
domingo
2010

VVZ